



PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CAMINO DE SANTIAGO A SU PASO POR SAN JUSTO DE LA VEGA (LEÓN)

DN-CT
CATÁLOGO

AYUNTAMIENTO DE SAN JUSTO DE LA VEGA

San Justo de la Vega, enero de 2016

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

DN-CT CATÁLOGO

ÍNDICE

TÍTULO I. CATÁLOGO URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO

- Capítulo I.1. Criterios de catalogación y grados de protección
 - I.1.1. ÁMBITO, OBJETO Y CONTENIDO DEL CATÁLOGO
 - I.1.2. ÁMBITO NORMATIVO Y MARCO LEGAL
 - I.1.3. CRITERIOS PARA LA JUSTIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DE ELEMENTOS
 - I.1.4. NIVELES DE PROTECCIÓN
 - I.1.4.1. Nivel de protección integral (PI)
 - I.1.4.2. Nivel de protección estructural (PE)
 - I.1.4.3. Nivel de protección ambiental (PA)
- Capítulo I.2. Criterios de Intervención en los elementos catalogados
 - I.2.1. TIPOS DE OBRAS
 - I.2.2. FORMAS DE INTERVENCIÓN SOBRE LOS ELEMENTOS CATALOGADOS
 - I.2.2.1. Actuaciones en elementos con protección integral (PI)
 - I.2.2.2. Actuaciones en elementos con protección estructural (PE)
 - I.2.2.3. Actuaciones en elementos con protección ambiental (PA)
- Capítulo I.3. Criterios particulares de catalogación. Elementos degradantes principales
- Capítulo I.4. Criterios particulares de catalogación. Elementos degradantes secundarios
- Capítulo I.5. Fichas del catálogo

TÍTULO II. CATÁLOGO ARQUEOLÓGICO

- Capítulo II.1. Ficha técnica
- Capítulo II.2. Justificación legal
- Capítulo II.3. Normativa de protección arqueológica
 - II.3.1. NORMAS DE ACTUACIÓN Y PROTECCIÓN
 - II.3.2. NORMAS DE TRAMITACIÓN
 - II.3.3. INSPECCIÓN
- Capítulo II.4. Inventario y protección arqueológica
 - II.4.1. METODOLOGÍA DEL INVENTARIO ARQUEOLÓGICO
 - II.4.1.1. Marco histórico-arqueológico
 - II.4.1.2. Bases para la elaboración del catálogo
 - II.4.1.3. Prospección arqueológica
 - II.4.2. CATÁLOGO DE ELEMENTOS
- Capítulo II.5. Bibliografía

ANEXO

- ANEXO 1. Planos de localización de los elementos catalogados

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

TÍTULO I. CATÁLOGO URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO

Capítulo I.1. Criterios de catalogación y grados de protección

I.1.1. ÁMBITO, OBJETO Y CONTENIDO DEL CATÁLOGO

El presente Documento refleja el listado de edificios y elementos de interés sobre los que son de aplicación las determinaciones de protección subsiguientes. En concreto, aquellos que, dentro del Municipio de San Justo de la Vega y catalogados por sus NUM vinculados al paso del Camino de Santiago por su término municipal y las que se señalan en el presente PECAS.

Este Plan Especial es obligatorio, en cumplimiento del Artículo 43 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como por la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico español, en su Artículo 21; por los cuales, la declaración de una serie de elementos como Conjunto Histórico, conlleva la obligatoriedad de contar con un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conforman el área afectada, definiendo las clases de protección y tipos de actuación para cada elemento. Es obligatorio, de la misma manera, y en virtud de la Ley de Patrimonio Histórico español, Ley 16/1985, a través de su Artículo 20, que exige informe favorable de la Administración competente en cuanto a la protección de los bienes culturales, para la aprobación del Plan.

El Camino de Santiago es proclamado, además, primer itinerario Cultural Europeo por el Consejo de Europa en 1987 y posteriormente, en 1993, es inscrito por la UNESCO en la lista de elementos que conforman el Patrimonio Mundial.

El objeto de ofrecer un listado de edificios y elementos de interés extractado del actualmente recogido en el propio Catálogo de las Normas Urbanísticas del Municipio, es, además, el hecho de fijar una serie de parámetros adicionales de protección en relación al Camino de Santiago, declarado Bien de Interés Cultural el 5 de Septiembre de 1962; así como sobre su entorno, con declaración del 23 de Diciembre de 1999.

Por tanto, y en función del Artículo 121.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en el Texto modificado Decreto del 9 de julio de 2009 (BOCyL 17.07.2009), el Catálogo recogido en este Plan Especial consta de una serie de fichas en las que se resumen, por una parte, las determinaciones de los Documentos antedichos, y por la otra, las condiciones fijadas específicamente para el entorno del Camino de Santiago por el cual se redacta el Plan. Esto es, el alcance de las intervenciones permitidas, los elementos a conservar o a recuperar, los elementos considerados degradantes o perjudiciales, etc.

El presente catálogo se redacta también con el objetivo de poder acceder al documento de planeamiento de desarrollo de forma autónoma sin necesidad de vincularlo a las NUM, y donde se recojan todas las particularidades de los bienes catalogados referidos a la protección del BIC y su entorno inmediato.

I.1.2. ÁMBITO NORMATIVO Y MARCO LEGAL

Este documento se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, regulado en la legislación estatal y autonómica, tanto en la normativa urbanística como en la de Protección Cultural.

Todas estas determinaciones legales se recogen en una exhaustiva normativa, de carácter básico y sectorial, siendo los textos principales los siguientes:

- + LEY 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español
BOE: 29.06.1985
- + REAL DECRETO 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
BOE: 02.03.1994
- + LEY 12/2002, de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León
BOCyL: 19.07.2002
- + DECRETO 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
BOCyL: 25.04.2007
- + DECRETO 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León
BOCyL: 26.12.1994
- + TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO
Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio
BOE: 26.06.2008

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

- + LEY DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN (LUCyL), i/modificaciones posteriores
LEY 5/1999, de 8 de abril
BOCyL: 15.04.1999
- + REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN (RUCyL), i/modificaciones posteriores
DECRETO 22/2004, de 29 de enero
BOCyL: 02.02.2004
- + ITU 1/2011
ORDEN FOM/208/2011, de 22 de febrero, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.
BOCyL: 11.03.2011

EFFECTOS SOBRE LA PROPIEDAD. DEBER DE CONSERVACIÓN Y DECLARACIÓN DE RUINA

La catalogación de un bien inmueble comporta la obligación de su conservación, protección y custodia tanto para el propietario como para la Administración. En concreto, corresponde a la Administración competente, en base a la existencia de razones de utilidad pública o interés social, la tutela y vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones de los propietarios, así como en aplicación de la legislación urbanística, la aportación complementaria necesaria por encima del límite del deber de conservación de aquellos y la adopción de las medidas legales precisas para garantizar la permanencia de los bienes catalogados.

El deber de conservación, referido a bienes de interés, está además regulado por diferentes normativas, en concreto, por la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico español, en su Artículo 36, que exige la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes, ya sea por sus propietarios, o, en su caso, por los titulares de los derechos correspondientes, determinando que en caso de que no se haga así, estará permitida la intervención e incluso la expropiación forzosa, sobre los mismos, por parte de la Administración. Por otra parte, en los Artículos 7 y 8, se establece la exigencia de que tanto los Ayuntamientos como cualquier persona física, cooperen con los Organismos competentes para la conservación y custodia del Patrimonio comprendido en su término municipal, notificando cualquier amenaza, daño o perturbación a la misma. En términos parecidos están redactados los Artículos 24 y 32 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Dentro de la misma, y por la consideración de una zona como Conjunto Histórico, se consideran excepcionales las sustituciones de inmuebles, de manera que sólo se puedan realizar en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto. En el Artículo 8 de la LUCyL, así como en el Artículo 19 del RUCyL, se definen las condiciones genéricas que se consideran adecuadas para que un bien inmueble se encuentre en buen estado, haciendo referencia a la seguridad, a la salubridad, al ornato público y a la habitabilidad. En el caso de aquellos que integren el Patrimonio castellano-leonés, además, y en virtud del Artículo 67 del Reglamento de Patrimonio Cultural en Castilla y León (Decreto 37/2007) será preceptiva la conservación del conjunto de valores culturales, artísticos e históricos que posean, en su condición de bienes protegidos, y al objeto de que puedan llegar a ser conocidos por generaciones futuras. Se añaden además, en el artículo siguiente, los extremos exigidos caso de que se incumpla este deber de conservación.

Por aplicación del apartado 4 del Artículo 43 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se especifican los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas y de las instalaciones sobre las mismas; así como de los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estructura o morfología del espacio afectado que deban ser objeto de potenciación o conservación.

Se hace referencia, además, dentro de cada una de las fichas de protección, a las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualesquiera otras; a las antenas de televisión, pantallas de recepción de ondas y dispositivos similares en relación a la imagen urbana o de conjunto del Camino, tal y como se indica en el apartado 6 del Artículo 43 de la Ley. Y en cumplimiento del mismo, se regula la colocación de rótulos en las fachadas, al objeto de guardar una adecuada armonía en el conjunto.

Se recogen en documento independiente, las normas específicas para la protección del Patrimonio Arqueológico, de acuerdo con el apartado 5 del Artículo 43 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, junto con el listado de yacimientos catalogados, redactado por equipo de técnicos competentes, en concreto, la empresa CRONOS S.C. ARQUEOLOGÍA Y PATRIMONIO, y se incorpora como anexo íntegro.

La declaración de ruina está regulada, en general, por los Artículos 107 y 108 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, texto vigente, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/2006 de medidas sobre urbanismo y suelo; así como por los Artículos 323 al 328 del RUCyL, en su texto vigente. Asimismo, se vigila su declaración en el Artículo 88 del Decreto 37/2007 Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

El pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

Y de forma más concreta, en el caso de inmuebles afectados por expedientes de declaración de Bien de Interés Cultural, por el Artículo 24 de la Ley de Patrimonio Histórico español (Ley 16/1985), así como por el Artículo 40 de su homóloga en la Comunidad de Castilla y León.

I.1.3. CRITERIOS PARA LA JUSTIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DE ELEMENTOS

Este Catálogo establece la protección de elementos que considera de valor así como las medidas de protección, conservación y recuperación que proceden en cada caso y se ciñe a aquellos bienes que se considera que poseen ciertos elementos físicos o constructivos que merecen y deben ser en consecuencia mantenidos, rehabilitados o recuperados.

La valoración de la protección es consecuencia de una lectura cruzada de los siguientes criterios generales:

- + Edificios cuyo valor ha sido reconocido por la legislación en materia de patrimonio como Bienes de Interés Cultural u otros elementos protegidos de forma global, como escudos, castillos, etc. de los que estos dos últimos en el caso de San Justo de la Vega son inexistentes.
- + Edificios significativos en espacios urbanos singulares.
- + Fecha o momento histórico de su construcción.
- + Contexto y paisaje urbano donde se enmarcan.
- + El valor en la memoria colectiva de la ciudadanía.
- + Las características materiales de calidad o de dificultad de ejecución. Aquellos edificios en los que las habilidades constructivas con las que se han ejecutado y la calidad y características de sus materiales suponen un valor y una seria dificultad material de volver a ser reproducidas.
- + La singularidad de los edificios o bienes, tanto religiosos como civiles.
- + La pertenencia a soluciones tipológicas singulares.
- + La capacidad de soportar características funcionales mínimas de uso o habitabilidad, así como la disponibilidad para adecuar el uso a los requerimientos actuales.

I.1.4. NIVELES DE PROTECCIÓN

Los elementos a proteger incluidos en el catálogo se clasifican en distintos grados o niveles de protección en función de los criterios anteriormente señalados.

El Catálogo establece tres niveles de protección según lo establecido en el artículo 121.2.a) del RUCyL: Protección Integral, Protección Estructural y Protección ambiental.

I.1.4.1. NIVEL DE PROTECCIÓN INTEGRAL (PI)

Se aplica a edificios, construcciones y elementos de excepcional valor arquitectónico y significación cultural o ciudadana. Protege la totalidad de cada edificio en él incluido, preservando todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y demás rasgos que contribuyen a singularizarlo.

I.1.4.2. NIVEL DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL (PE)

Protege la integridad de los elementos básicos que definen el edificio en cuanto a su articulación, uso u ocupación del espacio, y en particular a su estructura y fachadas, incluyendo los elementos arquitectónicos visibles al exterior, así como aquellos interiores de valor arquitectónico, o característicos de la tipología primitiva, estén o no mencionados en la ficha correspondiente del catálogo. Este nivel se aplicará a los elementos, edificios y agrupaciones señalados en las fichas del Catálogo en función de su significación arquitectónica, constructiva o tipológica en este sentido.

I.1.4.3. NIVEL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (PA)

Los bienes y elementos señalados con este nivel en las fichas se corresponde con aquellos que pertenecen o bien a espacios urbanos de calidad destacada; o aquellos que aislados o en conjunto conforman áreas de calidad, de aceptable o buen estado de conservación, aunque individualmente no presenten destacados valores arquitectónicos; o bien, en tercer lugar, aquellos que se encuentren situados en áreas de calidad media o escasa y que reúnan constantes tipológicas interesantes aún presentando un mal estado de conservación.

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

Capítulo I.2. Criterios de intervención en los elementos catalogados

I.2.1. TIPOS DE OBRAS

Restauración

Aquellas que constituyen el grado máximo de conservación, con las que se pretende, mediante una reparación de los elementos estructurales o no del edificio, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño. La reposición o reproducción de las condiciones originales habrá de incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado. En cualquier caso, se estará a lo que determina el Artículo 38 de la Ley 12/2002, de 11 de Julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Conservación

Aquellas cuya finalidad es la de cumplir las obligaciones en cuanto se refiere a las condiciones de ornato e higiene de la edificación. Se considera dentro de este apartado las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos o instalaciones que se encuentren en mal estado (excepto elementos estructurales) y obras de mantenimiento como solados, revocos, alicatados y pintura.

Consolidación

Las de afianzamiento y refuerzo de los elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior, aunque se incorporen aportaciones de nuevo diseño y materiales siempre que se justifique adecuadamente y se respeten las características propias de la edificación.

Rehabilitación

Las de adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad, o redistribución del espacio interior, manteniendo las características estructurales del edificio.

Este tipo de obras podrá suponer la adecuación de usos bajo cubiertas, modificación o apertura de patios interiores y huecos de escaleras que no afecten a la estructura portante con excepción de forjados, etc.

En el caso de edificios incluidos en los niveles de Protección Integral y Estructural en los que el estado actual de la edificación no haga viable la recuperación de su estado originario, y en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a equipamientos públicos podrán asimismo realizarse obras de reestructuración, nuevos forjados y obras análogas, siempre que no alteren sustancialmente las características que motivaron la protección del edificio.

Reestructuración

Las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de la demolición o sustitución parcial de elementos estructurales. Podrá darse la modificación del volumen de acuerdo con la normativa vigente, siendo el caso extremo el vaciado del edificio, con mantenimiento de la fachada o fachadas exteriores.

Demolición

Las que tienen por objeto derribar, en todo o en parte, construcciones existentes o elementos de las mismas.

Nueva planta

Las de nueva construcción sobre solares existentes o lo que puedan surgir como resultado de sustitución de edificios conforme a las Normas de este Plan Especial.

Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles y sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto. (Art 42, Ley 12/2002).

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

I.2.2. FORMAS DE INTERVENCIÓN SOBRE LOS ELEMENTOS CATALOGADOS

I.2.2.1. ACTUACIONES EN ELEMENTOS CON PROTECCIÓN INTEGRAL (PI)

Se permiten actuaciones dirigidas predominantemente a la conservación estricta, con posibilidades limitadas de intervenciones de **restauración, conservación y consolidación**, y con prohibición expresa de reconstrucciones imitativas.

Se autorizan con carácter no preferente las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos públicos dotacionales o que persigan la mejora o revitalización de usos públicos obsoletos, siempre que no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron la Protección Integral. Se procurará el mantenimiento de los usos actuales o la restitución de aquellos para los que fue realizado el edificio. En otro caso la utilización se hará de acuerdo con su significación histórica, con su valor arquitectónico y con el carácter de conservación estricta que debe cumplirse en las actuaciones de adaptación, de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior.

- 1 Serán permitidas las actuaciones para la supresión de cuerpos o elementos ajenos a la calidad de la obra principal, así como restauraciones muy restringidas de elementos afectados por deterioros avanzados, siempre que estén plenamente justificadas. Estarán sometidas a informe favorable de la Comisión de Patrimonio u organismo competente en la materia.
- 2 Se podrán permitir asimismo obras de consolidación debidamente justificadas en cuanto a su necesidad y a la debida adecuación de la solución al carácter y valor arquitectónico del edificio y de la parte afectada por ellas.
- 3 Se prohíbe todo tipo de reconstituciones imitativas de elementos ornamentales y escultóricos, así como de cuerpos o partes importantes o estructurantes de la edificación.
- 4 Para aquellos edificios que hayan sufrido transformaciones intensas se seguirán las prescripciones del apartado anterior en cuanto a la supresión de cuerpos ajenos a la obra principal y a las actuaciones de restauración, consolidación y reconstitución, prohibiéndose el traslado de partes o elementos del edificio fuera de su situación de origen y todo tipo de intervenciones que puedan significar alteración conceptual o física de espacios, partes o elementos antiguos del edificio.
- 5 Se seguirá tanto la conservación volumétrica general como la de los espacios principales internos, manteniéndose para ello los tramos estructurales horizontales y verticales que pudieran existir de la obra más antigua o de otras intervenciones posteriores de interés.
- 6 En otro caso se tratará de restituir aquellos espacios a partir de la documentación gráfica que pudiera existir o de soluciones tipológicas semejantes y de la misma época, si fuera conveniente.
- 7 Del mismo modo se seguirá el criterio de conservación estricta en la composición general de las fachadas, justificándose debidamente la solución que se adoptará para las partes desaparecidas o inadecuadamente transformadas en función de la antigua existente y de la que hubiera podido existir en cada caso.
- 8 Se diferenciarán claramente las partes de conservación estricta de las nuevas actuaciones sin que ello deba suponer rotura violenta de la debida coherencia entre ambas ni adopción de soluciones imitativas, que están expresamente prohibidas.
- 9 En todo caso, si la rehabilitación del edificio implicara la asignación de usos distintos a los iniciales, por causas justificadas de acuerdo con lo expresado anteriormente, se exigirá la aprobación previa del correspondiente anteproyecto por parte de los organismos competentes, tanto a nivel local como autonómico.
- 10 Quedan prohibidas en los bienes catalogados con este grado de protección, aquellas intervenciones que, dentro de una obra de las permitidas para este grado, impliquen la utilización de materiales o técnicas distintas de las originales que den lugar a cambios de formas, colores o texturas, a excepción de las obras de restauración en las que, y siempre según criterios técnicos, pueda ser conveniente diferenciar la parte original de la restaurada y elementos puntuales de nuevo diseño.

- 11 En cualquier caso, los criterios de intervención en los edificios incluidos en este nivel de protección serán los determinados en el Artículo 38 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

- 12 Se prohíben expresamente las actuaciones de los particulares y empresas concesionarias de servicios relativas a la fijación en sus fachadas de elementos extraños a la naturaleza del propio elemento catalogado con este grado de protección, tales como tendidos aéreos de redes de energía, alumbrado o comunicación, señalización de tráfico, báculos de alumbrado, rótulos publicitarios, toldos, etc. Los elementos de señalización de las actividades que el elemento albergue, y los de alumbrado de sus inmediaciones, en caso de que se consideren necesarios, se diseñarán expresamente dentro del espíritu de respeto al elemento catalogado, a su carácter y a su entorno.

I.2.2.2. ACTUACIONES EN ELEMENTOS CON PROTECCIÓN ESTRUCTURAL (PE)

Con carácter general, se autorizan las obras de **restauración, conservación, consolidación y rehabilitación**. Se autorizan las actuaciones dirigidas fundamentalmente a la conservación general del edificio y a la de sus constantes tipológicas y elementos singulares destacados, así como las que se refieran a la eliminación de los añadidos de valor nulo o negativo y a las mejoras de las condiciones de habitabilidad, en el caso de edificios o partes de ellas destinadas al uso de vivienda.

- 1 Se establecen, en general, los usos tradicionales tanto en las plantas bajas como en las altas, admitiéndose el cambio de ellas, cuando las obras de adaptación no afecten a las constantes tipológicas principales, cuando sea adecuado al carácter del propio edificio y de la zona donde está situado, y siempre que no corresponda a actividades molestas o insalubres.
- 2 Se conservarán las soluciones estructurales horizontales y verticales, admitiéndose actuaciones de consolidación en casos puntuales que se justifiquen y de reforma menor que mejoren las condiciones de habitabilidad, pero siempre con soluciones subordinadas a las actuales. No se permite el aumento de altura existente, permitiéndose la supresión de elementos no originales de la edificación primitiva, recuperando la fisonomía inicial.
- 3 Se conservarán los materiales y composición general de las fachadas, tanto a los espacios públicos como a los privados, no admitiéndose otras intervenciones respecto a los huecos de paso y de luz que las que tiendan a la restitución de la composición genuina y proporción de los huecos.
- 4 Se permiten las modificaciones de la tabiquería de distribución cuya licencia de obras podrá obtenerse previa presentación de planos a escala adecuada de la distribución actual y proyectada, con fijación de usos para cada pieza.
- 5 Podrán admitirse pequeñas modificaciones de los muros de carga o elementos estructurales siempre que justifique mejoras evidentes de las condiciones de habitabilidad y no supongan deterioros aparentes de las soluciones antiguas.
- 6 Se justificarán las soluciones de los escaparates y vitrinas en función de la calidad características constructivas y de los materiales de las plantas bajas, pudiendo denegarse la autorización para construir aquellas que alteren sensiblemente los ritmos compositivos existentes y los que cubran o distorsionen fábricas o elementos de interés.
- 7 Se mantienen los criterios de conservación del apartado anterior para todas las partes en buen estado, salvo que los restos de alguna de ellas sean de poca entidad.
- 8 En las intervenciones sobre las partes de las soluciones estructurales horizontales, verticales y de cubiertas en mal estado, se seguirá el criterio de consolidar o reforzar con soluciones que mantengan el valor e interés de aquellas, permitiéndose el derribo y nueva construcción en casos muy justificados y de carácter puntual, y siempre que las soluciones proyectadas restituyan la estructuración y compartimentación anteriores. Si éstas últimas actuaciones obligaran a la demolición de parte o de la totalidad de alguna de las fachadas, las obras de nueva construcción se realizarán por anastilosis total o parcial si la calidad y aparejo de los materiales antiguos lo permitieran, y en todo caso, respetando la composición general anterior con empleo de materiales de calidad, textura y color adecuados al resto de las fachadas e integrando en ella los elementos singulares de valor que existieran (portales, escudos, relieves, balcones, galerías, etc...).
- 9 Quedan prohibidas en los bienes catalogados con este grado de protección, aquellas intervenciones que, dentro de una obra de las permitidas para este grado, impliquen la utilización de materiales o técnicas distintas de las originales que den lugar a cambios de formas, colores o texturas, a excepción de las obras de restauración en las que, y siempre según criterios técnicos, pueda ser conveniente diferenciar la parte original de la restaurada y elementos puntuales de nuevo diseño.

DILIGENCIA
Que extiende el secretario interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2016, con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

- 10 Se prohíben expresamente las actuaciones de los particulares y empresas concesionarias de servicios relativas a la fijación en sus fachadas de elementos extraños a la naturaleza del propio elemento catalogado con este grado de protección, tales como tendidos aéreos de redes de energía, alumbrado o comunicación, señalización de tráfico, báculos de alumbrado, rótulos publicitarios, toldos, etc. Los elementos de señalización de las actividades que el elemento albergue, y los de alumbrado de sus inmediaciones, en caso de que se consideren necesarios, se diseñarán expresamente dentro del espíritu de respeto al elemento catalogado, a su carácter y a su entorno.

I.2.2.3. ACTUACIONES EN ELEMENTOS CON PROTECCIÓN AMBIENTAL (PA)

El carácter de esta protección se dirige fundamentalmente al mantenimiento de las tipologías de fachada, cubiertas y elementos visibles al exterior. En cualquier caso, se podrán señalar elementos singulares interiores, que serán objeto de conservación.

Se autorizan obras de **restauración, conservación, consolidación, rehabilitación y reestructuración**, conservando en todo caso los elementos específicos señalados en su ficha. Las actuaciones estarán condicionadas por el interés arquitectónico del propio edificio, por el estado de conservación general de cada una de sus constantes tipológicas características y por la calidad ambiental general del espacio público donde esté situado; consecuentemente podrán autorizarse, en casos muy justificados, intervenciones puntuales tendentes a posibilitar la reutilización del edificio, adecuándolo a los usos actuales, como modificación de huecos, disposición de elementos funcionales para mejorar la habitabilidad, etc..., sin que ello represente en ningún caso la pérdida de las señas de identidad del edificio.

- 1 Si el estado de conservación es bueno, se seguirán los criterios expresados en el nivel de Protección Estructural. Si el estado de conservación es de ruina técnica (Art. 107 LUCyL) y está legalmente reconocida, puede admitirse la demolición total o parcial según las partes afectadas, aunque la nueva construcción estará condicionada por la adecuación del diseño y de los materiales de las fachadas y de cubierta al interés y calidad de la edificación que conforma la escena urbana del entorno próximo, y del propio edificio, del que se aprovecharán los elementos de interés como portadas, escudos, cerrajería, aleros, sillería, etc.
Para el resto de condiciones se estará a lo establecido en el nivel de Protección Estructural.
- 2 En las de obras de reestructuración que impliquen el vaciado del edificio y en las de reconstrucción, las alturas de alero coincidirán con las del edificio primitivo.
- 3 Se permite la ampliación de los elementos catalogados en este nivel de protección con la condición que no implique un aumento de ocupación en planta cuyos efectos sean visibles desde la vía pública, ni existan condiciones complementarias de protección u ocupación del espacio libre de parcela que pudieran impedir la ampliación.

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.


San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

Capítulo I.3. Criterios particulares de catalogación. Elementos degradantes principales

Dentro del presente Catálogo e independientemente de su localización, se especifican dos tipos de elementos degradantes, los de **actuación directa** sobre el bien, en su perjuicio, y los de **actuación indirecta**.

Se consideran elementos degradantes indirectos, todos los recogidos en el apartado 6 del Artículo 43 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, es decir, todas aquellas instalaciones eléctricas, telefónicas o cualesquiera otras cuyo cableado discorra visto, sobre la fachada o la cubierta de cualquier elemento catalogado; así como antenas de televisión, pantallas de recepción, placas solares, instalaciones vistas o cualquier dispositivo similar que incida negativamente en la imagen de un edificio o ámbito protegido afectándole y perturbando su contemplación.

El criterio general establecido para estos casos, pasa fundamentalmente, por devolver a estas fachadas la unidad compositiva perdida, esto es, que el edificio, como elemento catalogado dentro de este Plan Especial, recupere todo su valor.

ELEMENTOS DEGRADANTES DE ACTUACIÓN DIRECTA

En este caso, es decir, en el de aquellas obras previas que hayan alterado la composición o los materiales adecuados (en función de lo previsto en el presente Plan) del edificio, se condicionará la concesión de licencias de obra nueva y reforma, a la modificación previa de los huecos existentes discordantes con la composición original de la fachada del edificio para adaptarlos a ésta, a la eliminación de materiales no adecuados y en general a todas aquellas acciones necesarias que devuelvan al edificio al completo a su estado y valor originales. Para realizar un estudio adecuado de la misma se recopilará de la manera más completa posible toda aquella información textual o gráfica relativa al mismo.

Además de los anteriores, se consideran elementos con un impacto negativo todos aquellos volúmenes arquitectónicos localizados en fachadas o cubiertas de edificios catalogados que se hayan añadido con posterioridad a la edificación original, sin valor histórico, arquitectónico o estructural, que afecten negativamente a sus características estéticas o volumétricas y que, en definitiva, no tengan interés alguno para el carácter tipológico de dicha edificación, distorsionándola.

Se considera prioritaria la eliminación de los mismos, como condición indispensable para la autorización de cualquier tipo de actuación definida como general en la Normativa, para todos aquellos edificios recogidos en el Catálogo del presente Plan Especial. Para estos casos y siempre que sea posible, se contará con documentación histórica textual o gráfica que informe de dicho estado original, realizando la consulta a los organismos municipales y autonómicos competentes.

En todo caso, se considera obligatoria la presentación de un estudio compositivo y volumétrico del edificio, firmado por técnico competente. Dentro de dicho proyecto se incluirá copia de la información obtenida en relación al edificio, como base para la reintegración en cuanto a la composición del mismo. La composición de la fachada resultante será objeto de un informe favorable por parte del Organismo Territorial de Patrimonio, que podrá orientar de manera vinculante el diseño de la misma, en base a estas premisas.

ELEMENTOS DEGRADANTES DE ACTUACIÓN INDIRECTA

Para el caso de este tipo de elementos (ya sean instalaciones, rótulos o cualquier elemento similar) con afección indirecta sobre los bienes, se considera obligatoria la eliminación de todos aquellos señalados en la correspondiente ficha de catalogación, será indispensable para poder efectuar cualquier tipo de actuación, sobre el elemento de que se trate. Esta restitución ya viene contemplada parcialmente en la Disposición Transitoria 7ª de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, donde se fijaba un plazo de 5 años para la retirada de todo tipo de publicidad comercial, así como de los cables, conducciones y cualquier clase de antenas para fachadas y cubiertas de Monumentos declarados de interés cultural y es la que ahora se extiende a todo aquel elemento catalogado por el presente documento, como parte de la Protección prevista para el ámbito del Camino de Santiago, para el que se estima que también rige el Artículo 18 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, por el cual será obligatoria la canalización subterránea cuando esté así establecido en instrumento de planeamiento urbanístico debidamente aprobado, como es nuestro caso. Este tipo de actuación será considerada prioritaria para cualquier edificio que cuente con elementos (como escudos, por ejemplo) clasificados como Bienes de Interés Cultural o que lo sean por sí mismos, como es el caso del entorno de la traza del Camino de Santiago.

De manera particular, y dentro de los elementos de afección negativa indirecta, se prohíbe la colocación de antenas de televisión, pantallas de recepción o cualquier elemento similar, sobre soportes fijados a las fachadas principales, laterales o medianerías de edificios catalogados. Sí se podrán situar en las cubiertas, con la condición de que resulten invisibles tanto desde el trazado principal del Camino, como desde cualquiera de sus áreas vinculadas, y, en todo caso, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual desde cualquier ámbito del municipio, ya sea urbano o rústico. Sin perjuicio de lo anterior, se prohíbe la instalación de estaciones base de telefonía en edificios declarados BIC o en los ámbitos de protección de su entorno. Asimismo se extiende la prohibición a cualquier edificio o espacio incluido en el presente Catálogo de protección.

DILIGENCIA
Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión ordinaria de 15 de febrero de 2016, con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

Se podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas quioscos o cualquier otro elemento de mobiliario urbano, siempre que el color y aspecto de la antena haga pasar desapercibido al conjunto o bien, se integre en el entorno, siempre y cuando el contenedor se instale bajo rasante. En todo caso, se realizará previamente una consulta a la Comisión Territorial de Patrimonio, con la información oportuna exigida por este organismo, para la obtención de dicha autorización.

Si el Ayuntamiento, por razones de interés público, debidamente justificado, exigiese el retranqueo o modificación de un servicio instalado en una vía o espacio público municipal, deberá abonar a la Compañía de Servicios correspondiente el coste de las obras, conforme a las disposiciones legales, convenios o acuerdos que fueran de aplicación. Si éstos no existiesen, el abono será del 80 por 100 del coste total de las obras, por parte del Ayuntamiento, disminuido además en un 5 por 100 por cada año o fracción transcurrida desde la instalación del servicio objeto de modificación. De este modo, los servicios que lleven más de 16 años instalados serán retranqueados o modificados íntegramente a cargo de la Compañía correspondiente.

De este modo y, salvo que sean de aplicación otros preceptos legales, los Servicios que lleven más de 16 años instalados, serán retranqueados o modificados, por causas de interés público, íntegramente a cargo de la Compañía correspondiente.

En cuanto a otro tipo de instalaciones, como puedan ser gas, aparatos de aire acondicionado, salidas de humos, etc, estará terminantemente prohibida la colocación en fachadas o en sus huecos, de cualquier tipo de instalación o aparato auxiliar propio de la misma que los pueda distorsionar, como son las tuberías de gas, los aparatos de aire acondicionado, las salidas de humos, etc.

Únicamente estarán permitidas las bajantes de aguas pluviales, en las condiciones descritas más adelante, así como la iluminación urbana, en su caso.

Los sistemas de captación solar (incluyendo cualquiera de sus componentes: paneles, tuberías, estructuras para su soporte, acumuladores, etc...) serán situados preferentemente en las cubiertas, siguiendo prioritariamente criterios de integración en las mismas, tal y como se recoge en el Documento Básico de Ahorro de Energía del CTE y con los objetivos de invisibilidad desde el trazado del Camino y sus áreas vinculadas, así como de máxima integración desde cualquier zona del municipio.

En ningún caso se permitirá la colocación de panel solar alguno, tubo o similar, en las fachadas de edificios pertenecientes al presente Catálogo.

En aquellos casos en que técnicamente sea inviable su colocación sin que ésta sea perceptible desde las vías de comunicación del Camino referidas anteriormente, se evitará su instalación, aduciendo a criterios histórico-artísticos y se justificará en el proyecto correspondiente la inclusión alternativa de medidas oportunas equivalentes para el ahorro energético, tal y como se recoge en el Ámbito de aplicación del Documento de Ahorro de Energía antedicho.

En caso de duda, se someterá el proyecto a la consideración de la Comisión Territorial de Patrimonio de la Junta de Castilla y León o al organismo competente equivalente.

Se consideran elementos degradantes indirectos los canalones y bajantes en mal estado o de materiales diferentes al cobre, único material admisible para estos elementos en fachadas de edificios catalogados. Se considera obligatoria, en primer lugar, la sustitución de todos aquellos que en la actualidad se encuentren en malas condiciones; y en segundo lugar, la sustitución progresiva de los restantes, los que se encuentren en uso en la actualidad, pero no sean de material adecuado a la imagen perseguida. Se insta, además, a la comprobación del número de elementos a disponer por fachada, en función de sus características técnicas, así como de su ubicación; al objeto de evitar la colocación de un número superior al adecuado o en un lugar impropio, con el perjuicio estético, y a la vez innecesario, que esto podría comportar en las mismas.

Se permitirán las protecciones de fundición de las bajantes, con la misma obligación de reponer las que se encuentren en mal estado, que se aplica a las primeras.

Otro tipo de elementos sobresalientes respecto de la fachada, son las marquesinas, los toldos, las muestras o los banderines, todos ellos elementos auxiliares fijos o provisionales y contruidos con fines representativos, publicitarios y/o funcionales.

En el ámbito de este Plan Especial de Protección, este tipo de elementos quede prohibido sobre cualquier edificio catalogado, de igual forma que quedan prohibidos todo tipo de rótulos y muestras.

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

Capítulo I.4. Criterios particulares de catalogación. Elementos degradantes secundarios

ILUMINACIÓN DE EDIFICACIONES

Se evitará en lo posible la disposición de puntos de iluminación urbana sobre las fachadas de edificios catalogados. Si esto fuera inevitable, se dispondrán los mínimos elementos posibles, en partes extremas de la fachada, ocultando el cableado, de manera que causen el mínimo impacto en la misma. Respetarán además el modelo unitario, exigido para todo el itinerario.

Sí se permite la iluminación de los propios edificios catalogados, desde su fachada, siempre y cuando los elementos con los que se realice ésta se encuentren integrados en la misma o pasen desapercibidos en cuanto a la visión de la misma. En cualquier caso, la decisión de iluminar uno o varios edificios catalogados, llevará aparejado un proyecto que deberá ser aprobado por técnico competente en la materia, tanto por el Ayuntamiento como por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio u organismo competente en la materia.

CHIMENEAS

Se recomienda la sustitución progresiva de chimeneas realizadas en materiales inadecuados, como puedan ser fibrocementos, metales, etc, por otras, según diseños tradicionales y adecuadas al edificio en que se encuentren. Se permiten como acabado los revocos en tonos blancos, ocres, tierras; la piedra natural sin juntas resaltadas en tonos similares; el ladrillo denominado "galletero" junto con otros de tipo caravista, en los mismos tonos y en ningún caso brillantes o esmaltados.

CONTENEDORES DE BASURAS

Se exigirá la colocación de dichos elementos siempre fuera del campo de visión de cualquier edificio catalogado. Se recomienda, además, la reubicación de los mismos a lo largo de todo el paso de los Caminos por el núcleo de San Justo de la Vega, así como en los recorridos alternativos y áreas vinculadas, con el mismo objeto, esto es, disponer de un entorno en condiciones adecuadas de higiene y ornato. Para ello sería adecuado situarlos en las calles aledañas, que sean a la vez lugares de fácil acceso tanto para los vecinos como para el camión de recogida, siempre que esto sea posible.

En el entorno de edificios catalogados este apartado es preceptivo, en el entorno de los recorridos alternativos y áreas vinculadas es recomendable, siendo potestativas del Ayuntamiento su aplicación y condiciones de aplicación.

ELEMENTOS AUXILIARES

Los quioscos, terrazas de bares, toldos y sombrillas y demás elementos auxiliares que ocupen el espacio público propio del entorno de un edificio catalogado guardarán una uniformidad en cuanto a materiales, formas y colores. Considerándose adecuados aquellos de estructura de madera o metales no brillantes, con diseños sencillos y colores oscuros similares a los permitidos para los elementos de cerrajería de la edificación. Los asientos serán de madera o tejidos textiles, con acabados lisos y colores neutros (blancos, crudos, grises y marrones oscuros). Se admitirán elementos de mobiliario de plástico, siempre y cuando cuenten con un diseño adecuado y estén dentro de los tonos permitidos en general para el mobiliario.

Las sombrillas, además serán portátiles, pudiendo retirarse de la vía pública en cualquier momento. Contarán con los mismos materiales especificados anteriormente para su estructura, siendo la cobertura de lona sin plastificar y en tonos neutros. No deberán contar con ningún rótulo o elemento publicitario.

ANUNCIOS

Se prohíbe expresamente la fijación o el pintado de publicidad sobre cualquier medianería vista o cubierta de un edificio catalogado, aunque ésta fuera circunstancial. En el caso de las fachadas, se estará a lo descrito en el apartado de rótulos en los Criterios particulares de Protección del capítulo I.3 (*Elementos degradantes principales*).

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

Capítulo I.5. FICHAS DEL CATÁLOGO DE ELEMENTOS PROTEGIDOS

La relación de elementos y bienes integrantes del Catálogo de Bienes integrantes del Patrimonio arquitectónico y urbanístico del Plan Especial de Protección del Camino de Santiago a su paso por San Justo de la Vega es la siguiente, recogiendo en fichas pormenorizadas para cada una de ellas las determinaciones precisas para su identificación en foto y localización en plano, descripción de los valores que justifican su catalogación, el grado de protección, así como las condiciones particulares y las actuaciones propuestas.

Son un extracto de los recogidos en el Catálogo de las NUM, referidos exclusivamente al ámbito del PECAS. Existen varios de los bienes del patrimonio arquitectónico y urbanístico que cuentan con protección arqueológica, por lo que se relacionan en la presente tabla con su referencia al Catálogo Arqueológico.

CATALOGO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO						
catálogo PECAS	categoría del bien	catálogo arqueológico	PROTECCIÓN	ELEMENTO	SITUACIÓN	TRAMO
1	BIC		PECaS	CAMINO DE SANTIAGO	carretera N120, caminos vecinales y C/Real y entorno de la iglesia (tramo urbano)	todos
2	EA	4	PI	IGLESIA PARROQUIAL	C/La Carrera, nº2	TU
3	ES		PI	CRUCERO DE Sº TORIBIO	Paraje El Crucero	TR.e(S)
4	ES		PI	BASA DE CRUCERO	Paraje El Crucero	TR.e(S)
5	INF		PI	PUENTE	N120, cruce sobre el río Tuerto	TR.w
6	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº45-47	TU
7	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº52	TU
8	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº50	TU
9	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº57	TU
10	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº65	TU
11	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº67	TU
12	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº74	TU
13	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº77	TU
14	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº79	TU
15	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº27	TU
16	EA		PA	INMUEBLE RESIDENCIAL	C/Real, nº29	TU

Para su localización se ha insertado su posición en la serie de planos de Ordenación, denominados **PO-2** (los referidos a bienes ubicados en suelo rústico) y **PO-3** (los urbanos), donde se encuentra reflejada su situación sobre el territorio, junto con una pequeña leyenda que recoge de forma resumida todas las determinaciones recogidas en el presente documento, conforme al siguiente código de acrónimos, coherentes y complementarios en cualquier caso con el Catálogo de las NUM y con el Catálogo de Bienes Arqueológicos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEFINICIÓN
BIC	Bien de Interés Cultural	Son Bienes de Interés Cultural aquellos bienes declarados o en proceso de declaración como tales por la legislación vigente en materia de Patrimonio y Protección Cultural.
EA	Elemento Arquitectónico	Son aquellas edificaciones, construcciones o instalaciones que merezcan su conservación y defensa por su interés histórico, artístico, o de cualquier otra naturaleza cultural, expresadas en los criterios para su justificación.
ES	Elemento Singular	Son aquellos elementos representativos de la cultura tradicional o de interés histórico y/o etnográfico
INF	Infraestructura	Son aquellos bienes inmuebles constitutivos de sistemas infraestructurales y que merezcan su conservación y defensa por su interés histórico, artístico, o de cualquier otra naturaleza cultural.
BA	Bien Arqueológico	Son aquellos bienes cuyo estudio mediante el uso de una técnica arqueológica puede proporcionar información histórica significativa, así como aquellos ámbitos recogidos en el Catálogo Arqueológico sometidos a cautela arqueológica en donde las intervenciones tenderán a verificar su auténtica filiación arqueológica, estando todos ellos recogidos en el preceptivo Catálogo.
PECaS	Plan Especial de Protección del Camino de Santiago	Documento de Planeamiento de desarrollo que se ejecuta simultáneamente al documento de planeamiento general y tiene como objeto establecer las determinaciones para la protección, recuperación y revitalización de la zona declarada Conjunto Histórico del Camino de Santiago y de su ámbito de protección, conforme a la delimitación del Decreto 324/1999. La redacción del Plan Especial es preceptiva de acuerdo con las determinaciones del Artículo 20 de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, y el Artículo 43 de la Ley 12/2002 de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, por su condición de Conjunto Histórico.

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández

BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 54 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se ha elaborado un *Catálogo de bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico y las normas necesarias para su protección*, llevado a cabo por el equipo técnico de CRONOS S.C. bajo la dirección de D^a. Carmen Alonso Fernández, el cual se acompaña como anexo al documento de las NUM. Dicho catálogo se ha efectuado mediante una prospección arqueológica de tipo selectivo para la comprobación de bienes y de tipo intensivo sobre los nuevos espacios que cambian de clasificación.

A los efectos de clasificación del suelo, todos los yacimientos arqueológicos ubicados en Suelo Rústico mantienen la consideración de Suelo Rústico con Protección Cultural, en aplicación a lo establecido en el apartado 3º del citado artículo y en lo dispuesto en el apartado 2.3 del art. 92 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

El ámbito de protección arqueológica se ha extendido a los bienes de Patrimonio Edificado que pueden albergar elementos arqueológicos asociados, como en el caso de la iglesia parroquial y de antiguos cementerios que hubo en San Justo, donde se arbitrarán medidas arqueológicas de carácter preventivo en el interior del inmuebles y, en algunos elementos en sus entornos exteriores.

La relación de bienes arqueológicos afectados por el PECAS es la siguiente:

CATALOGO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO				
TIPOLOGÍA	Nº ORDEN	GRADO PROTECCION	TIPOLOGÍA DEL BIEN	DESCRIPCIÓN
YA	01/06	*	YACIMIENTO IACYL	EL LUCEIRO / LOS PALEIROS / ARROTOS
ZC	02/06	*	ZONA DE CAUTELA	SANTO TORIBIO
ZP	03/06	*	ZONA DE PRESUNCIÓN	IGLESIA Y CEMENTERIO VIEJOS
EA	04/06	*	BIEN INTERÉS HºAº	IGLESIA SANTOS JUSTO Y PASTOR
ZC	05/06	*	ZONA DE CAUTELA	VÍA ROMANA
YA	06/06	*	YACIMIENTO IACYL	SÁMBANOS

* (protección conforme a las determinaciones del documento específico en Anexo)

DILIGENCIA

Que extiende el secretario-interventor del ayuntamiento de San Justo de la Vega, para hacer constar que el presente documento fue aprobado provisionalmente por el pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2.015 con las correcciones acordadas por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en su sesión de 22 de diciembre de 2015, aprobadas por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 20 de enero de 2016.

San Justo de la Vega, a 21 de enero de 2.016
EL SECRETARIO-INTERVENTOR MUNICIPAL
Fdo. Fernando Cascallana Fernández